

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 1960/011 de fecha 18 de marzo de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Catastro del Estado de Colima, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que mediante decreto número 87, de fecha sábado 19 de septiembre de 1992, fue publicada la Ley de Catastro del Estado de Colima, misma que hasta la actualidad, solo había tenido a bien dos momentos de reformas, mediante decretos números 186 de fecha 25 noviembre de 2007 y decreto 592, de fecha 25 de julio de 2009, ambos publicados en el periódico oficial “El Estado de Colima.
- Que dentro del Plan Estatal Desarrollo 2009-2015, con un enfoque “con calidad de vida” se establece como una de las vertientes, “el Compromiso de modernización del poder ejecutivo”, dentro del cual señala como metas a realizar, entre otras, el Construir el modelo digital de Gobierno que permita acceder a todo trámite gubernamental, desde cualquier punto de acceso electrónico; promover la actualización de la legislación estatal que favorezca el desarrollo integral del Estado, para dar paso al concepto de trámites sin documentos, definiendo estándares y reglas de interoperabilidad de sistemas; todo esto, implementando el uso de la firma electrónica certificada en la prestación de servicios de Gobierno, con la finalidad de simplificar el acceso a la información pública que se genera en todas las instancias de Gobierno.

Por lo anterior, es tarea del Gobierno esforzarse por promover la implantación de sistemas automatizados que den celeridad al funcionamiento administrativo y permitan la racionalización de recursos para hacer más efectiva la atención de las necesidades locales.

- Que la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima, instituye objetivamente y de forma generalizada, los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos indispensables para su aplicación; por ello, es trascendente el poder adecuar a la presente reforma de la Ley de Catastro del Estado de Colima, la forma de aplicarlos para que surtan sus efectos jurídicos.

- Que en la actualidad el Catastro del Estado, ha sido una pieza fundamental en el desarrollo del territorio de nuestro Estado, ya que su labor es constituir un padrón e inventario que permite la identificación y valuación de los bienes inmuebles que se encuentran en el territorio de nuestra Entidad Federativa, con todo lo que implica dicho registro para delimitar los bienes inmuebles, mantener actualizada las características de las mismas, además de integrar la cartografía como apoyo importante para las tareas de ordenamiento y regulación del desarrollo urbano; lo que en conjunto además, nos permite contar con información técnica confiable en relación a los límites del Territorio del Estado y de sus Municipios que lo integran.

Sin embargo, requiere de la modernización, contemplando la regulación de los sistemas electrónicos, así como la utilización de la firma electrónica certificada en su administración, por ello el presente decreto de reforma a la Ley de Catastro, tiene como objetivo, establecer acciones orientadas al desarrollo y a la eficiencia administrativa, a través de la innovación y optimización de recursos, para que el Gobierno sea un prestador eficiente de servicios, un facilitador de trámites y un generador de infraestructura.

- Que la actualización del funcionamiento de Catastro, servirá de base para establecer un mejor inventario del territorio del Estado, en el cual se podrá estructurar el conjunto de registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en la Entidad, en archivos físicos o electrónicos, y así, autorizarlos con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto; y además se establece de manera precisa el formato autorizado para todas y cada una de las dependencias que operan con catastro Estatal. Lo anterior, con el fin primordial de dar mayor veracidad catastral e incrementar la certeza jurídica a la propiedad.
- Con la reforma planteada, además de establecer las nuevas tecnologías de la información, promovemos el desarrollo del uso de documentos electrónicos expedidos con la firma electrónica certificada y su archivo respectivo. Con esto se asegura que la regulación citada respete las garantías fundamentales de los individuos.
- Y por último, logramos como Estado, estar a la vanguardia en las innovaciones de tecnologías de la estandarización de procesos, de la generación de metodologías, de la interoperabilidad de sistemas y de la consolidación de los órganos operativos y consultivos con relación a la información, que se aplican al campo del Derecho, ante las nuevas realidades”.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa que se dictamina, considera factible y necesarias las reformas y adiciones que se proponen a la Ley de Catastro del Estado de Colima, en virtud del uso de las tecnologías de la información, con lo cual se

moderniza la administración pública estatal con el objetivo de simplificar la operatividad gubernamental y la prestación de servicios a favor de la ciudadanía, lo que se traduce en beneficios directos a la sociedad por la agilidad, facilidad y seguridad de los trámites que realiza.

Con respecto a la presente Iniciativa de Ley, esta Comisión coincide con la esencia de la misma, ya que resulta necesario que las autoridades catastrales del estado, inicien con el uso de las herramientas y tecnologías que les permitan simplificar el acceso a la información pública que se genera en todas las instancias de gobierno.

Resulta importante para los fines que se persiguen con iniciativa que nos ocupa, ampliar los términos de “Catastro” y “Padrón catastral” para incluir en él a todos aquellos archivos físicos, electrónicos, magnéticos, o de cualquier otra tecnología, que deban ser autorizados con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada para ser utilizados en las formas únicas aprobadas conforme a la presente legislación y la propia Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica.

De igual forma y toda vez que el objetivo del iniciador consiste en simplificar trámites en materia catastral mediante el uso de nuevas tecnologías como la firma electrónica certificada, para efectos de congruencia legislativa, deben precisarse los conceptos y medios que serán utilizados para lograr el fin propuesto, tales como actuación electrónica, archivo electrónico o digital, documento electrónico o digital, documento escrito o físico, firma electrónica certificada, firmante, medios electrónicos y promoción electrónica, entre otros.

Asimismo, esta Comisión dictaminadora, coincide con el iniciador en cuanto a la importancia de que los Códigos Civiles Sustantivo y Adjetivo, además del Código Fiscal Estatal, todos vigentes en la entidad, sean las normas supletorias de la Ley de Catastro del Estado de Colima para la emisión de actos procedimentales y resolutivos de la autoridades catastrales, evitando así la exposición a vacíos o lagunas legales que pudieran dificultar la actuación de los entes gubernamentales, máxime que las citadas normas han sido objeto de actualización para incorporar en ellas el uso de la figuras de la firma electrónicas certificada.

La Comisión que dictamina, manifiesta su conformidad respecto de lo que se propone en la iniciativa en estudio, en cuanto al intercambio de información entre autoridades de la misma materia, misma que podrá realizarse mediante el acervo documentario actual a archivos electrónicos, por lo que éstos últimos deberán ser validados con la firma electrónica certificada de quien los emite, lo cual permitirá que en una forma más ágil, segura y económica, se pueda generar el intercambio de información que permita la consolidación de los órganos operativos, así como con los particulares que acrediten su interés, sin olvidar que los documentos electrónicos tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos, así como los archivos electrónicos que se materialicen en papel, cuando sean firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada por quien esté autorizado para ello.

Ante la inclusión de diversas figuras en Ley de Catastro, se hace imperioso que a las autoridades catastrales se les dote de nuevas facultades y obligaciones para contar

con el sustento legal que fundamente su actuación, por lo que se destaca que al Director de Catastro del Estado le corresponda promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Secretaría de Administración, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los sectores públicos y privados, así como solicitar a la Unidad Certificadora, dependiente de la Secretaría de Administración, la habilitación de su firma electrónica certificada y la de los funcionarios, que por ley, estén autorizados a firmar los documentos que se expidan en la Dirección a su cargo.

En razón de congruencia con las reformas realizadas a la Ley del Notariado en materia de firma electrónica, es que debe también reformarse la Ley de Catastro del Estado para efectos de que los Notarios Públicos puedan presentar las declaraciones de transmisión patrimonial a catastro municipal en soporte físico o electrónico con firma autógrafa o electrónica certificada, según sea el caso, así como enviar mensualmente a la Dirección de Catastro una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad de que conozcan en el período respectivo en los formatos autorizados, o en archivos electrónicos, magnéticos o utilizando cualquier tecnología, que para tal efecto proporcione o autorice la autoridad catastral.

Finalmente, esta Comisión que dictamina coincide con el iniciador en cuanto a que las notificaciones que deban hacerse a los propietarios o poseedores de predios o a sus representantes legales por razón de operaciones catastrales, puedan realizarse a través de medios electrónicos, si el solicitante optó por llevar a cabo sus trámites por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

### **D E C R E T O No. 324**

**ÚNICO.-** Se reforman el párrafo primero, del artículo 2o; fracciones IX, XIII y XIV del artículo 5o; el artículo 6o; fracciones IX y X del artículo 12; los artículos 30 y 32; el párrafo primero, del artículo 33 y el artículo 45. Asimismo, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 5o; los artículos 6o BIS; 6o BIS 1; 6o BIS 2; 6o BIS 3 y 6o BIS 4, y las fracciones XI y XII del artículo 12, y un segundo párrafo del artículo 51, todos de la LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE COLIMA, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta Ley, catastro es el inventario del territorio del Estado, estructurado por un conjunto de registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en la Entidad, que se resguardan en archivos físicos, electrónicos, magnéticos, o utilizando cualquier otra tecnología, los que deben ser autorizados con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando las formas únicas aprobadas, cuyos objetivos generales son los siguientes :

I. a la V. .... .

.....

## **ARTICULO 5o.- .....**

**I. a la VIII. ....**

**IX.** Padrón catastral: el conjunto de registros que se llevan en el archivo físico o en la base de datos autorizada, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en la Entidad;

**X. a la XII. ....**

**XIII.** Valuación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral, por primera vez, a un predio;

**XIV.** Revaluación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar nuevo valor catastral a un predio;

**XV.** Actuación electrónica: los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes, comunicaciones, convenios, procedimientos administrativos o resoluciones que Catastro, realice con sus usuarios o entidades públicas o privadas, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada;

**XVI.** Archivo electrónico o digital: el conjunto de documentos producidos o recibidos por Catastro en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma sucesiva y ordenada por vía electrónica;

**XVII.** Documento electrónico o digital: el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente, con validez jurídica;

**XVIII.** Documento escrito o físico: documento en papel expedido o recibido por Catastro, para la prestación de servicios a sus usuarios o entidades públicas;

**XIX.** Firma electrónica certificada: aquella que ha sido certificada por la Autoridad Certificadora en los términos que señale la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;

**XX.** Firmante: es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa;

**XXI.** Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología; y

**XXII.** Promoción Electrónica: las solicitudes, trámites o promociones que los particulares o entidades públicas o privadas, realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica ante Catastro del Estado, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente.

**ARTICULO 6o.-** Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley; autorizándose para hacerlo, los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, en los casos previstos en esta Ley, siempre que sea compatible con el sistema implementado; supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima y su Reglamento, salvo los casos en que se establezca una regla diferente.

A falta de disposición expresa, se considerarán como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Estatal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Colima.

**ARTICULO 6o BIS.-** Los documentos que integran la información Catastral del Estado tales como el padrón catastral estatal y municipales, avalúos catastrales, cartografía del Estado, tablas generales de valores unitarios de terreno y de construcción, inscripción de predios, dictámenes sobre el valor comercial del inmueble y los demás a que se refiera esta ley, podrán ser incorporados a un archivo electrónico o constar en estos. Las autoridades catastrales, deberán autorizarlos con su firma electrónica certificada.

**ARTICULO 6o BIS 1.-** Las autoridades catastrales podrán optar por migrar el acervo documentario actual a archivos electrónicos. En este caso, los documentos que se agreguen al archivo electrónico, tratándose de documentos en soporte material, deberán ser validados con su firma electrónica certificada.

**ARTICULO 6o BIS 2.-** Los documentos públicos electrónicos, que sean requeridos por las autoridades catastrales, deberán solicitarlos y obtenerlos suscritos por su autor con firma electrónica certificada. Cuando tales documentos estén disponibles en Internet, las autoridades catastrales deberán obtenerlos y conservar el documento electrónico, en su base de datos, para su ulterior consulta. Lo anterior no obsta, para que se haga el cobro correspondiente al usuario o solicitante, si el trámite a realizar tiene algún costo.

Los documentos electrónicos tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos. Igualmente la tendrán, los archivos electrónicos que se materialicen en papel, cuando sean firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada por quien esté autorizado para ello.

**ARTICULO 6o BIS 3.-** Cuando se trate de información documental o electrónica, con la firma electrónica certificada, los documentos deberán, para su validez, ser cotejados en la página de Internet de la Institución que los emitió y autorizó.

**ARTÍCULO 6o BIS 4.-** Las autoridades de catastro deberán de recibir y darle el valor que corresponda a los documentos físicos o electrónicos suscritos con la firma autógrafa o la electrónica certificada, que les sean presentados, por quién éste autorizados para ello, en los términos de la presente Ley, de la que rija la solicitud, promoción o el acto jurídico realizado.

**ARTICULO 12.-** .....

I. a la VIII. ....

**IX.** Prestar el servicio como valuador, en los dictámenes sobre el valor comercial de inmuebles que sean necesarios en todo tipo de contratos y juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales. Igualmente, intervenir en los demás dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante ella;

**X.** Promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Secretaría de Administración, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los sectores públicos y privados;

**XI.** Solicitar a la Unidad Certificadora, dependiente de la Secretaría de Administración, la habilitación de su firma electrónica certificada y la de los funcionarios, que por ley, estén autorizados a firmar los documentos que se expidan en el catastro; y

**XII.** Las demás que determine esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 30.-** Los Notarios Públicos requerirán de las personas físicas o morales que pretendan transmitir e inscribir, en su caso, la propiedad de un inmueble, la certificación de clave y valor catastral correspondientes; pudiendo presentar las declaraciones de transmisión patrimonial a catastro municipal en soporte físico o electrónico con firma autógrafa o electrónica certificada, según sea el caso. Asimismo, enviarán mensualmente a la Dirección una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad de que conozcan en el período respectivo, en los formatos autorizados, o, de ser posible, en archivos electrónicos, magnéticos o utilizando cualquier tecnología, que para tal efecto proporcione o autorice la autoridad catastral.

**ARTICULO 32.-** El padrón catastral estará bajo el control y administración de la Dirección y podrá ser consultado física o electrónicamente por otras dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y por los Ayuntamientos, previa autorización de la propia dependencia.

**ARTICULO 33.-** La Dirección proporcionará información, y expedirá constancias de no propiedad y certificaciones de los planos y datos que obren en el padrón catastral, previa solicitud de los particulares que acrediten su interés y hayan realizado el pago de los derechos respectivos. Dicha información y constancias podrán ser expedidas en documentos físicos o electrónicos.

.....

**ARTICULO 45.-** La autoridad catastral deberá notificar personalmente a los propietarios o poseedores de predios o a sus representantes legales, toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y demás operaciones catastrales que se efectúen en el predio objeto de la operación o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, siempre que este último se encuentre establecido dentro del territorio del Estado; o a través de los medios electrónicos, si el solicitante optó por llevar a cabo sus trámites por esta vía; o en su defecto, la notificación se hará por edictos, debiéndose publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en uno de los Periódicos de mayor circulación en la Entidad. En las notificaciones personales, deberán observarse las formalidades procesales establecidas en los artículos 41 y del 123 al 132 del Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 51.-** .....

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once

**C. CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**